DICTAMEN N° 245

REF: EXPTE. Nº E-2-2021-6-E

DOMÍNGUEZ HERMELINDA ESTHER S/ INTERPONE RECURSO DE REVOCATORIA EN SUBSIDIO C/ RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO DE INSSSEP Nº1827/2020

COPIA DIGITAL

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JORGE PABLO ALEGRE

A: SUBSECRETARIA LEGAL Y TÉCNICA
DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMALIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
PROF. RAMONA BEATRIZ RODRÍGUEZ

De mi consideración:

Arriban las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión acerca del recurso jerárquico subsidiariamente deducido por la agente Hermelinda Esther Domínguez contra la Resolución Nº 1827/20 del Directorio del Instituto de Seguridad Social, Seguros y Prestamos (fs.14/15) que deniega el reclamo realizado por reconocimiento, liquidación y pago de bonificación por mayor dedicación, ticket canasta, adicional y/o bonificación por refrigerio.

Analizada la admisibilidad formal surge que el recurso fue interpuesto en legal tiempo y forma, correspondiendo entender en cuanto al fondo de la cuestión planteada, entendiendo que el control jerárquico institucional que corresponde al Poder Ejecutivo sobre los actos de los entes autárquicos en función del origen o creación de estos, se halla limitado a los supuestos de legitimidad, por lo que en base a ello, solo puede confirmar o revocar el acto sometido a su fiscalización, pero no modificarlo, reformarlo o sustituirlo") (DROMI , J.R. "Derecho Administrativo Económico", T.I, p.261, Dictamen N° 508/05 AGG).-

Por el acto administrativo objeto de recurso, el Directorio del Insssep deniega el reclamo articulado por la Sra. Hermelinda Esther Domínguez DNI Nº11.392.199, la cual solicito el reconocimiento, liquidación y pago de la

bonificación por mayor dedicación, ticket canasta, adicional y/o bonificación por refrigerio, tal como se le abona al personal BOCEP que presta servicios en el Insssep. Todo ello más tasa de interés activa hasta el efectivo pago.

I. Se agravia la parte recurrente en la pieza procesal que se agrega a Fs. 1/2. señalando que la decisión recaída en la Resolución Nº 1827/20 de fecha 28 de mayo de 2020, lesiona de modo grave sus derechos convencionales y constitucionales, al margen de encuadrarse en una interpretación contraria a la normativa y jurisprudencia de nuestros tribunales locales.

En su narración, considera la agente que el Insssep es ente de aplicación de la Ley Nº1369-H y 1370-H, por lo que no se puede denegar lo peticionado amparándose en la circunstancia de que la quejosa preste servicios en la Cámara de Diputados.

Esgrime que el acto administrativo que se recurre resulta arbitrario y provoca una mengua en su patrimonio ergo una lesión manifiesta y actual sobre su derecho de propiedad tutelado en la constitución nacional.

Atento a lo expuesto, la parte recurrente solicita se revoque la resolución cuestionada y se dicte una nueva conforme a derecho.

Del análisis de los autos, se permite determinar que a fs. 7 obra dictamen 12/21 de la Asesoría Legal del Insssep precediendo a la decisión de la Resolución objeto de recurso, quienes concluyen no corresponde acceder la queja articulada por la Sra. Hermelinda Esther Domínguez dado que la misma realiza la contraprestación en la Cámara de Diputados, por lo que el reclamo deberá canalizar ante dicho organismo, dado que el Insssep no tiene injerencia en otro poder del estado provincial para imponerle bonificaciones que a abona a los retirados BOCEP y Banco del Chaco SEM.

Asimismo, a fs. 33, la Subsecretaria de Gestión Publica y la Dirección de Asuntos Jurídicos y Relaciones Laborales, "*adhiere y comparte el análisis efectuado al Dictamen 31/2020 de la Asesoría Legal del IN.S.S.Se.P de fs. 19 y vta. Organismo competente en la cuestión planteada*".

Por el Dictamen mencionado supra, la Asesoría Legal del ente autárquico establece que las bonificaciones de cada repartición deben ser liquidadas y abonadas por el organismo donde los beneficiarios realizan la

COPIA DIGITAL

contraprestación, entendiendo que corresponde mantener la Resolución de Directorio Nº1827/2020, rechazando el Recurso de Revocatoria.

II. De lo obrante en el expediente de referencia se observa a fs. 8/9 copia de la Resolución Nº3422 de fecha 28 de septiembre de 2011 del Directorio del Instituto de Seguridad Social Seguros y Prestamos que afecta a la agente Domínguez Hermelinda Esther a efectuar la contraprestación exigida por las ex Leyes Nº5495 y 5496 (actuales Ley Nº1369-H y 1370-H, respectivamente) a la Presidencia de la Cámara de Diputados.

Del análisis de la normativa aplicable a los efectos de dilucidar lo reclamado por la recurrente, se observa que la Ley Nro. 1614-H faculta "*al Poder Ejecutivo, entes autárquicos y descentralizados y empresas del Estado a dictar los instrumentos pertinentes a los efectos que los beneficiarios de las leyes 1369-H y 1370-H que prestan servicios en el sector público provincial accedan a bonificaciones, adicionales especiales y beneficios sociales en condiciones similares que el resto del personal donde presten las contraprestaciones, manteniendo el carácter de prestación social de sus actuales ingresos".* En este sentido, la norma resulta lo suficientemente clara y concisa cuando condiciona que el acceso a los beneficios sociales, bonificaciones y adicionales sociales sean a los similares del resto del personal donde cumple la prestación del servicio, siendo este lugar, en el caso que nos ocupa, el poder legislativo de la provincia del Chaco.

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "*Cuando de las palabras del precepto se deduce indudablemente el sentido de la voluntad legislativa, no es admisible, so pretexto de interpretar la norma, indagar un pensamiento y una voluntad distintos. No resulta admisible la pretensión de hacer decir a la ley lo que la ley no dice, o dejar de cumplir lo que inequívocamente ordena*". [1]

Si bien es cierto que la norma no hace mención al Poder Legislativo de la Provincia, se desprende que la finalidad de la misma es circunscribir el acceso a los beneficios sociales, bonificaciones y adicionales sociales, por parte los beneficiarios de las leyes 1369-H y 1370-H, a los correspondientes al lugar donde diariamente realizan su labor.

En este sentido a PTN tiene dicho que "*es un principio de recta interpretación que los textos legales no deben ser considerados a los*

[1] Dictámenes Tomo 233 Página 274

COPIA DIGITAL

efectos de establecer su sentido y alcance aisladamente, sino correlacionándolos con los que disciplinan la misma materia. La exégesis comprende no sólo la pertinente armonización de sus preceptos, sino también su conexión con las demás normas que integran el ordenamiento jurídico. La interpretación de las leyes debe hacerse computando la totalidad de sus preceptos y de las manera que mejor armonice con los principios y garantías constitucionales"[2].

En conclusión, y atento lo expuesto, corresponde desestimar el recurso intentado en virtud de que Sra. Hermelinda Esther Domínguez no realiza su contraprestación en el Instituto de Seguridad Social Seguros y Prestamos para ser beneficiaria de lo pretendido.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

06-04-2021

Dr. Jorge Pablo Alegre
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL

[2] Dictámenes Tomo 234 Página 478